



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de septiembre de 2019, siendo las catorce horas, se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 406/17** caratulado **"GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE- Denuncia"** y su acumulado **SJ 428/17** caratulado **"GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-Conte Grand, Julio Marcelo-Denuncia"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor De Lázzari, los señores Conjueces Doctores Adrián MURCHO, Fulvio Germán SANTARELLI, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Juan Pablo CAFIERO y los señores legisladores doctores Ricardo LISSALDE, y María Elena TORRESI. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: **Que ha sido debidamente convocado conforme las previsiones contempladas en el art. 37 de la Ley 13.661 (texto según ley 15.031).**

**CUESTION PRELIMINAR:**

En el día de la fecha, el Dr. García presentó a fs.680, un escrito titulado "Adjunto Copia de pedido de pronto

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

despacho en Dirección de Sanidad y solicito nulidad de lo Actuado". Solicitó la suspensión de la audiencia.

Expuso que la delegación de sanidad le realizó estudios médicos y sus dictámenes fueron recurridos.

Dichas objeciones por él formuladas, se encuentran pendiente de tratamiento y aún no han sido resueltas.

Con ese fundamento, expuso que los integrantes de éste Jurado están inhabilitados para el tratamiento de las cuestiones a ser analizadas en el día de la fecha.

Asimismo ratificó su ofrecimiento probatorio.

**En éste estado, el Jurado por UNANIMIDAD resuelve:**

Planteada la cuestión en esos términos, el Cuerpo en pleno considera que los planteos ensayados por el Dr. García no pueden prosperar.

Es que los motivos introducidos son ajenos al marco de éstas actuaciones de enjuiciamiento, a poco que se advierta que las cuestiones relativas a la instancia administrativa y en trámite por ante la Delegación de Sanidad -objeto de su crítica- deberán seguir por los carriles pertinentes.

Por lo que no advirtiéndose escollo alguno para la celebración de la presente audiencia, y desestimada la cuestión preliminar introducida, corresponde por la inatingencia de lo planteado que sigan los autos según su estado y consecuentemente pasar al tratamiento de las cuestiones a ser decididas en el día de la fecha.

I.-A través de la resolución de fecha 26 de febrero de 2019 (fs. 592/617) este Jurado de Enjuiciamiento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de Magistrados y Funcionarios resolvió -en lo que aquí interesa- declarar la verosimilitud de los cargos que se le imputan al Dr. Claudio D. García, admitir las acusaciones formuladas (art. 34 ley 13.661), suspender al magistrado referido y disponer el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su sueldo (art. 35 ley citada).

Finalmente citó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

II.1- A fs. 627/49 con fecha 7-3-2019 el acusado **DR. CLAUDIO DANIEL GARCÍA** efectuó ofrecimiento probatorio y solicitó fijación de audiencia preliminar por considerar que existen en la esfera probatoria cuestiones pendientes de decisión que hacen al debido ejercicio de defensa de su parte.

Pidió se disponga instrucción suplementaria.

Alegó haber padecido una manifiesta vulneración del derecho de defensa en la faz administrativa donde el factor tiempo no sólo ha devenido en un claro detrimento de su situación particular y profesional, sino que además a la luz del vacío probatorio y las falaces acusaciones insertas en la denuncia impulsada por la AJB ha dado como resultado un menoscabo en el clima laboral en la dependencia a su

cargo con un cambio actitudinal y una disminución de la capacidad laborativa grupal.

Realizó un racconto del inicio de las actuaciones CJ 203/17 advirtiéndolo -a su entender- una falencial contradicción en la modalidad de intervención elegida por la SCJ en las actuaciones que lo involucran en comparación con un antecedente con rasgos de similitud en el propio Departamento Judicial de Azul que identifica como CJ 152/14.

Sostuvo que en dichas actuaciones el gremio de empleados judiciales denunció a la Jueza titular del Juzgado de Familia de Tandil por hechos configurativos de violencia laboral respecto de 6 empleados que fue tramitada y resuelta en el marco de la información sumarial prevista en el Acuerdo 3354 con participación acusatoria del Sr. Procurador Conte Grand.

Refirió que en tan sólo una semana personal de la Oficina de Resolución de Conflictos de la propia Corte, previendo las consecuencias que el clima generado pudiera reflejar en detrimento del Servicio de Justicia, se hizo presente en la dependencia realizando un abordaje con la urgencia acorde a la situación planteada.

Expuso que por el contrario las actuaciones administrativas CJ 203/17 que lo involucran fueron suspendidas 90 días después de ingresar la denuncia formulada por la AJB en Control Disciplinario sin argumentos que avalen lo decidido y a results de la decisión a adoptarse en el presente SJ 406/17.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que tal falta de fundamentación de la suspensión de las actuaciones contradice la necesaria tramitación en tiempo y forma de la vía administrativa con total y debido respeto a las garantías que refleja el art. 5 inc. "c" del Acuerdo 3354 SCJ -según Acuerdo 3719- que transcribió (v. fs. 629 vta.).

Adujo que se le imposibilitó ejercitar en dicha vía y dentro de tal marco legal el inviolable derecho de defensa que le otorga la Constitución Nacional, a la par que se generó por parte de la AJB en su ciudad, y a través de medios de difusión masiva una inaceptable exposición pública y mediática con escraches que afectaron no sólo su investidura, persona y salud, sino también el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional y labor de los empleados.

Dijo, en apoyatura de lo expuesto, que fue premiado al entonces Presidente del Supremo Tribunal de la Provincia Dr. Julio E. Pettigiani una nota del Foro de Jueces de Familia confeccionada el 8-6-2018.

El denunciado solicitó al Honorable Jurado tener una adecuada valoración de los testimonios que han podido receptarse evitando conferir valor a las declaraciones sobre hechos no percibidos por los comparecientes, ello teniendo en cuenta que la propia AJB convocó a personal y afiliados de otras dependencias para que la Dra. González Hoffer expusiera los falaces hechos que dice haber vivenciado y que la misma con anterioridad había redactado una carta dirigida a sus compañeros de trabajo dando su

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

versión de los acontecimientos, que "ocasionalmente" fue receptada por los medios locales y publicitada a toda la comunidad de Olavarría.

Citó doctrina acerca del llamado testigo indirecto o "de oídas".

Pidió asimismo se considere la manifiesta animadversión hacia su persona de varios funcionarios del Juzgado de Familia en precaria solidaridad hacia la Dra. González Hoffer.

Planteó que cualquier testimonio ofrecido se haga efectivo en forma personal ante el Honorable Jurado con la salvedad de requerir en algún momento la incorporación por lectura de testimonios receptados con anterioridad tal como lo habilita y a los fines previstos en el CPPN (art. 391 inc. 2).

Alegó la impertinencia de la prueba ofrecida por la AJB y toda la citada en su escrito de acusación que considera inadmisibles; en particular el testimonio del Licenciado José Loza -referente departamental del gremio denunciante- por surgir manifiestamente encuadrado en las generales de la ley debiendo quedar totalmente prohibido alguna valoración y/o referencia de su testimonio, lo que así solicita **se haga efectivo**.

En relación a la grabación aportada por el Sr. Lucas Martín Serrano deja sentada la impertinencia de la misma por no reconocer probada su participación ni encontrarse su voz incluida en la misma, alegando la carencia de validez constitucional, solicitando que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

,expresamente así se disponga en la oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661, como así también se declare indebida cualquier incorporación que tenga como origen el pretendido elemento probatorio, nulo en forma absoluta ( art. 37 inc. b y c).

Alegó que se trata de la grabación de una conversación privada entre dos personas sin el consentimiento de una de las partes en violación a su intimidad (art. 19 Constitución Nacional; v. fs. 646 vta.).

Asimismo, impugna cualquier referencia escrita que la acusadora pretenda incorporar para completar el juicio probatorio, planteando su no aceptación en los términos del art. 49 de la citada ley.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

De otro lado descalifica el valor de los informes del equipo interdisciplinario de la Secretaría de Violencia de Género de la AJB y el de la Licenciada Monente, Psicóloga particular de González Hoffer los que se encuentran subjetivados y por ausencia o insuficiencia de fundamentos, falta de claridad, de precisión lógica de las cuestiones; con cita jurisprudencial sostiene que el valor del informe está relacionado con la seriedad de sus conclusiones, métodos científicos empleados, grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia o técnica, el nexo lógico entre las premisas y las conclusiones, su coherencia y calidad de fundamentos. Hace reserva de caso Federal.

Reitera que la acusación contiene un déficit irreparable, cual es la falta de claridad y precisión de la conducta eventualmente reprochada respecto del cargo formulado en relación a la exigencia a sus subordinados de cumplimiento del horario judicial e incumplimiento del mismo por parte del magistrado, ni cuales serían las normas supuestamente violadas, siendo imposible realizar una defensa eficaz al respecto (art. 18 CN; 8 ap. 2 inc. b Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 ap. 3 inc. a Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos). No obstante ello hace notar al Jurado que ninguno de los testimonios receptados puede reflejar su verdadera contracción al trabajo aún por fuera del horario hábil, lo que involucra los fines de semana y el estar de turno las 24 hs. los 365 días del año mediante las urgencias que pudieran llegar al celular de turno del Juzgado o al propio mediante la interacción con cualquiera de los integrantes de distintas instituciones como Comisaría de la Mujer, Servicio Zonal, Servicio Local y/o Servicio de Salud Mental de Olavarría, Bolívar, Laprida y Lamadrid entre otras y ofrece prueba testimonial (fs. 642 y vta.)

Requiere se disponga la instrucción suplementaria que habilita el art. 37 de la ley 13.661 ordenándose: a) libramiento de oficio al **Sr. Presidente de la SCJBA** para que con intervención del área que corresponda remita copia certificada del mencionado proceso CJ 152/14 en el cual apareciera como acusada la Titular del Juzgado de Familia





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

n° 1 de Tandil Dra. Silvia Monserrat; **b)** se libre oficio a la **Sra. Presidente del Foro de Jueces de Familia Dra. Silvia Monserrat** titular del Juzgado de Familia n° 1 de Tandil para que remita copia certificada de la nota presentada por ante el entonces Sr. Presidente de la SCJBA Eduardo Julio Pettigiani confeccionada por sus integrantes -90 jueces aproximadamente- el 8 de junio de 2018 e ingresada a la Secretaría de Presidencia con fecha 18 de junio de 2018; **c)** se libre oficio al Sr. Juez subrogante del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría **Dr. Morbiducci** a fin de que remita a la Secretaría Permanente los registros originales de sentencias definitivas desde agosto de 2015 a la fecha de ofrecimiento, esto es 8-3-2019; **d)** se oficie al **Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental** a fin de que informe si es conocido por dicho Tribunal el criterio asumido por el Sr. Agente Fiscal en los expedientes de divorcio desde la fecha de modificación del Código Civil y Comercial y si en su caso pudo haberse incurrido en alguna observación al titular del Juzgado que ocasionalmente remitiera cada proceso por haberse apelado alguna sentencia por el motivo que fuere transcribiéndose en el oficio el criterio referenciado; **e)** disponga el Honorable Jurado las medidas necesarias para hacer efectivo el **retiro del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría de las constancias que a modo de informes de gestión** fueron oportunamente requeridos por quien en vida fuera la primer titular del Juzgado Dra. María Inés Germino los cuales existen en poder de la Sra. Secretaria Dra. María Daniela

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Álvarez guardados en su despacho personal y en los que se registró las tareas diarias que cada uno realizaba; **f)** se disponga pedido de **informes a la SCJBA** sobre: i) ingreso de causas desde febrero de 2017 a febrero de 2018 en el Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría; ii) personal de licencia en dicha dependencia y porqué razones durante dicho período; iii) personal de dicha dependencia con ausencia por adhesión a medidas de fuerza impulsadas por la AJB durante dicho período; iv) fecha de ingreso al Poder Judicial de la Dra. Mónica Novack en el cargo de Consejero de Familia del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría; v) sentencias interlocutorias y definitivas dictadas en el referido período en dicha dependencia; **g)** se libre oficio al **Dr. Carlos Odesky, psiquiatra personal del denunciado** para que informe en relación a su especial saber y entender científico en que consiste la agorafobia como patología, modo de exteriorizarse y actitudes que manifiestamente excluirían su presencia y referencie en forma detallada la patología que percibió en su paciente desde la formulación de la denuncia de la AJB y su exposición pública, medicación prescrita y evolución en dicho tratamiento a la fecha; **h)** se disponga **Pericia informática con intervención de los peritos de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial Azul, área informática** con asiento en Olavarría, a fin de que obtengan del teléfono celular del denunciado - para contrastar con los diálogos que se presentarán en el debate- todos los mensajes que puedan existir en la aplicación Whatsapp en los grupos identificados como "Los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

„Mainecitos”, „Secretaría Juzgado” y el intercambio de mensajes existentes con los teléfonos personales de la Dra. González Hoffer y del Dr. Daniel Morbiducci; se fije fecha y lugar de concurrencia ante los aludidos peritos, donde en presencia del denunciado y de quien se señale como eventual testigo presencial, se proceda a hacer efectiva dicha tarea de colección de tales elementos de prueba, dejando constancia de su efectivización en acta circunstanciada al efecto.

Solicita que para la eventual circunstancia de que los organismos que necesitan ser oficiados en la instrucción suplementaria a desplegar, por cualquier razón no puedan dar efectivo cumplimiento a las respuestas en el plazo que la ley 13.661 tiene previsto, se autorice la ampliación del mismo y/o se disponga la intimación a dar cumplimiento en tiempo y forma según corresponda.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Ofrece declaración testimonial

Pide se obtenga la grabación total del eventual debate (art. 33 ley 13.661 t.o. ley 15.031).

**II.2.-** A fs. 650/651 se presenta el **Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia DR. JULIO MARCELO CONTE GRAND** en función de la unificación de la representación de la acusación recaída en dicho órgano ofreciendo declaraciones testimoniales Asimismo ratifica la prueba oportunamente ofrecida en el escrito acusatorio presentado el 18/9/2018, a la que adhiriera en su totalidad la Comisión Bicameral en su

presentación de fs. 503/527, esto es: **DOCUMENTAL**. Se incorporen los expedientes: i) **CJ 330/17** caratulado "Por resolución de Presidencia n° 679/17 registrada en esta subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul" en trámite ante la Subsecretaría de Control Disciplinario; ii) **CJ 203/17** caratulado "Doctora Marcela Mariana González Hoffer (Secretaria del Juzgado de Familia N° 1 con asiento en Olavarría). Su denuncia" en trámite ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia"; iii) autos caratulados "**Identidad reservada s/ Protección contra la violencia Familiar-Juzg. 1 de Olavarría** y iv) **SJ 406/17 y su acumulado 428/17; TESTIMONIAL y PERICIAL** para que se designe perito idóneo a efectos que realice un listado de llamadas entrantes y salientes, mensajes de WhatssApp, mensajes de audio y video y todo otro dato de interés para la causa, sobre el teléfono celular perteneciente a Marcela Mariana González Hoffer abonado 02284-15611993 durante el período 9/2016 y 8/2017.

Finalmente expone que considera necesaria la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios de la provincia de Buenos Aires por resultar la oportunidad procesal oportuna para tratar las cuestiones relativas a la prueba a utilizar en el debate.

**II.3.-** A fojas 653/655 se presenta la **acusadora-adjutora ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE** en los términos de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los arts. 23 y 32 de la ley 13.661 solicitando activa intervención en el debate oral.

Expone que si bien la calidad de adjutor la autoriza a ofrecer prueba y seguir adelante en el proceso en la condición en que se encuentre frente al eventual desistimiento de los organismos acusadores sin retrotraer el proceso, dicha legitimación subsidiaria y restringida resulta contraria a la igualdad de armas que se debe garantizar a la víctima representada por la AJB (arts. 18 CN; 8 primer párr. CADH; 14.1 PIDCyP; 2, 3, 5 inc. d, 6, 31 inc. a y ccts. Ley 23.551; doctrina CSJN "Santillan", "De Olio", "Quiroga", "Berstein").

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Manifiesta por otro lado que la plataforma fáctica de la acusación posee una clara connotación de violencia de género y que tanto la AJB como la Comisión Bicameral al formular la acusación subsumen los hechos endilgados al Dr. García en la ley 13.168 y ley 26.485 norma ésta última que garantiza a la mujer entre otros derechos el de participar del procedimiento, a ser oída personalmente por la autoridad administrativa correspondiente, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte y a la amplitud probatoria necesaria para acreditar los hechos denunciados (arts. 16 inc. c, d, g, i ley 26.485). Sostiene que lo solicitado se materializaría no solo permitiendo a la AJB ofrecer prueba, sino también participar de manera activa en la sustanciación de la misma en el curso del debate en los términos expresados precedentemente por los arts. 79 inc. 3, 4 y 6; 334 bis.,

364 y cctes. Del CPPBA por remisión del art. 59 de la ley 13.661.

Pide se complemente la prueba pericial ofrecida por considerar que la practicada oportunamente sobre los dos teléfonos de González Hoffer no ha sido con la amplitud requerida señalando que en su ofrecimiento probatorio la Procuración General ha requerido la realización de la pericia que se solicita.

Requiere se realice la audiencia preliminar prevista en el art. 37 ley 13.661.

Finalmente peticionan que una vez producida la prueba e inmediatamente después de producidos los alegatos y previo a que el jurado dicte su veredicto se le otorgue la palabra a la Dra. Marcela González Hoffer en su calidad de víctima (art. 16 ley 26.485).

**III.** En virtud del pedido de realización de audiencia preliminar en los términos del art. 37 de la ley 13.661 t.o. ley 15.031 efectuado por el acusado a fojas 649 "PETITORIO", por el acusador a fojas 650 vta. pto. V) y por la acusadora adjutora a fojas 655 pto. III, A fs. 657 se designó audiencia para el día de la fecha para que expongan sus pretensiones de conformidad con los incisos a), b) y c) del artículo de marras.-

Ingresan a la Sala el acusado Dr. Claudio Daniel García, el Dr. Mario Daniel Gomez, Fiscal General del Departamento Judicial Pergamino, quien invoca la representación del señor Procurador General a propósito de la delegación que en relación a estos actuados, éste



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

dispusiera en su favor mediante Resolución n° 102/19 (fs. 678) y la Dra. Marta Lidia Vedio en su carácter de patrocinante de la Asociación Judicial Bonaerense.-

**IV. 1.-** A continuación se invita a las partes a que expongan sus pretensiones de conformidad con los incisos a), b) y c) del artículo 37 de la Ley 13.661 y modificatorias. -

**1.-** Corresponde en primer lugar que la **Procuración General**, en cuya cabeza se ha unificado la representación de los acusadores, exponga sus planteos de conformidad con las previsiones de los incisos a), b) y c) del art. 37 de la ley 13.661.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

La Procuración General **ratifica** la totalidad de la prueba ofrecida en el escrito obrante a fs. 650/651 "CONTESTO TRASLADO. OFREZCO PRUEBA" y en el escrito acusatorio presentado el 18/9/2018 a fs. 476/90.

Solicitó instrucción suplementaria. A dichos fines pide se disponga Pericial de Ingeniero Sr. Cangelosi quien presta funciones en la OFITEC de Mercedes sobre los teléfonos de la Sra. Marcela M. Gonzalez Hoffer y del Sr. Juez García.

Manifestó acompañar a la AJB en el requerimiento de 653/55 puntualmente en lo relativo a la realización de pericia de teléfono móvil. Acompaña en este acto el ofrecimiento de 38 testigos cuya nómina se encuentra

consignada en el escrito que se acompaña en este acto y se agrega a fojas precedente.

En orden al planteo del art. 236 CPP y art. 56 del CP solicitó que las Licenciadas Monente, Macazaga y María Amelia García puedan declarar procediéndose al relevamiento del secreto profesional respecto del diagnóstico, tratamiento y evolución de M. M. González Hoffer

Solicitó que se consiguieran las claves que permiten acceder al teléfono iphone y se reproduzcan los intercambios de mensajes de whatsapp entre las líneas de González Hoffer y de Claudio García entre septiembre 16 y agosto de 2017.

Solicitó que el profesional que lo realice en Mercedes, pueda aportar todos los datos de interés en el marco de éste proceso

#### **III.2.- Parte acusadora Adjutora.**

En este acto toma la palabra la representante de la AJB ratificando, adhiriendo y acompañando la prueba ofrecida por el Sr. Fiscal General

#### **III. 3.- Parte acusada**

Seguidamente tomo la palabra el Dr. García.

Ratificó la totalidad de la prueba ofrecida oportunamente incluyendo la totalidad de los 98 testigos detallados en el escrito que a fojas 690/92 acompaña.

Reiteró su oposición a la declaración de los empleados del juzgado porque son testigos de oídas.

Respecto a la prueba de instrucción suplementaria, hizo saber que él mismo ofrece su propio celular. Requirió que





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se proceda a la desgravación de los mensajes y contenidos del mismo, a cuyo fin propone la intervención de la Asesoría Pericial de Azul con sede en Olavarría ello en los términos indicados a fojas 693 pto. f)

Pidió a fs. 693 prueba de informes con carácter de Medida Cautelar y Anticipada librándose oficio a la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría, Dra. María Daniela Alvarez para la remisión de informes de gestión oportunamente requeridos por la anterior titular del Organismo Dra. Germino los que manifiesta se encontrarían en Poder de la referida Secretaria Álvarez .

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Ello a los fines de desvirtuar la acusación formulada por la Procuración. "Propone prueba Testimonial;

Se opone a la declaración de las "amigas" de Gonzalez Hoffer, como así también del licenciado Loza, representante ante la AJB.

Respecto de la grabación que Serrano a la que dijo jamás tuvo acceso, se opuso por cuanto la misma afecta el derecho a su intimidad; destacó que dicha grabación no fue dispuesta por autorizada judicial y desconoce si las mismas poseen las formas por las que debe ser incorporadas al proceso.

Solicitó en relación a la instrucción suplementaria se libre oficio a la Corte para que informe los puntos indicados a fs. 692 vta.

El dr. Garcia adujo que las imputaciones que formulo la Procuración resultan ser laxas.

Hizo saber que solo una persona aludió a una relación de parcialidad entre el magistrado y las partes

El Dr. Garcia ratificó la totalidad de sus testigos ofrecidos, ello sin perjuicio del desistimiento que pueda formular al tiempo de la celebración del debate.

Seguidamente, y en consideración a la cantidad de testigos ofrecidos por las partes, el Sr. Presidente sugiere que prescinda de aquellos testimonios que no tengan relación directa con el objeto del proceso y/o que resulten sobreabundantes. Las partes en el marco de la presente se comprometieron a reducir el número de testigos propuestos en tiempo procesal oportuno (art. 26 inciso "e", 37 anteúltimo párrafo de la Ley 13.661, 38 y art. 209 del CPPBA).

#### **IV.-RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.**

##### **IV. 1. Parte Acusada**

**IV.1.a.-** La cuestión introducida por el denunciado García respecto de la vulneración de su derecho de defensa en la faz administrativa en la tramitación del expediente C.J. 203/17 motivada en la suspensión que fuera dispuesta en aquél proceso, debe ser rechazada.

En puridad la defensa reedita planteos ya esgrimidos y que fueron desestimados por el Jurado en el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

punto IV.1.c) de la resolución del día 26 de febrero del corriente año, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto.

A su vez, cabe señalar que a la par de que no aportó nuevos argumentos tampoco rebatió los expuestos en la resolución que los desestimara en aquella primigenia oportunidad.

**IV.1.b.** El magistrado acusado formuló también un agravio "genérico sobre la valoración de los testimonios".

Al respecto, requirió -en grado de reiteración- que el Jurado tenga una adecuada valoración de los testimonios que han podido receptarse.

En particular, se refirió tanto al encuentro de la doctora González Hooper con el personal y afiliados de la AJB, como a la carta redactada por ella dirigida a sus compañeros de trabajo y que fuera receptada por medios locales y publicitada en la comunidad de la ciudad de Olavarría.

Estas circunstancias, EN SU PARECER, muestran que las manifestaciones que fueron vertidas en autos como prueba testimonial, resultan "testigos de oídas".

Seguidamente se refirió a los cargos atinentes tanto a la delegación en la recepción de audiencias. Particularizó los procesos, iniciando por los de abrigo. De seguido, por los de violencia familiar, de determinación de la capacidad de internación, de alimentos, de divorcio y de conocimiento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Posteriormente, hizo hincapié en el cargo relacionado con la "delegación en la confección de sentencias definitivas", en el "atraso en el despacho de causas y en el dictado de sentencias". Lo propio, con el atinente al "trato preferencial".

Vale destacar en esta ocasión que los agravios reseñados precedentemente, han sido reproducidos por el magistrado acusado en esta ocasión casi "a pies juntillas", teniendo en cuenta los planteos que formulara en la oportunidad en la cual el Jurado determinó la verosimilitud de los cargos en los términos del art. 34 de la ley 13.661.

No obstante esa duplicación, una avezada lectura de los mismos, permite advertir que en verdad resultan argumentos más propios de un abordaje en instancia de debate oral que de una audiencia preliminar de prueba.

Ello es así, si se tiene en cuenta que subyacen valoraciones concretas sobre el mérito de la prueba las que, como se dijo, no corresponden a esta etapa del proceso.

La nómina de testigos avala esta conclusión, dado que, aun sin la precisión propia en cuanto a la debida pertinencia de cada uno de los testimonios que ofrece, cierto es que ellos vendrían a sustentar su versión.

En definitiva, sin abrir mérito alguno acerca de los argumentos en sí, cabe destacar que estos han de ser ponderados -en su caso- por el Jurado en el desarrollo del debate oral.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV.1.c. El agravio relacionado con la "exigencia en el cumplimiento del horario judicial respecto de sus subordinados" se sustenta en que la acusación contiene un "déficit irreparable", toda vez que no se ha indicado con claridad y precisión cuál sería la conducta eventualmente reprochada, ni cuáles serían las normas que supuestamente habría violado dentro del marco de [su] ejercicio profesional".

Alegó que resulta imposible enfocar la defensa cuando se desconocen las normas. Agregó, que el juzgamiento que hace el Jurado es de naturaleza punitiva por lo que las imputaciones se deben ajustar a las reglas establecidas en los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de CADH y 14.3.a PDCyP.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Sobre el punto, cabe formular las siguientes apreciaciones como respuesta al planteo.

Por una parte, este Jurado declaró la verosimilitud de los cargos en ocasión de la audiencia celebrada en los términos del art. 34 de la ley 13.661.

Precisamente dicha verosimilitud, con el grado propio de esa etapa, entraña un grado de apariencia que permite tenerlo, cuanto menos, determinado en su descripción.

Resulta imposible, y hasta contradictorio, declarar la verosimilitud de algo que se desconoce. Una interpretación de ese tipo resiente las más elementales leyes de la lógica, de la experiencia y el sentido común.

Codayuva a su rechazo, la circunstancia de que el propio magistrado no impugnó la resolución por la cual se admitió la acusación. Es decir, como contracara, la consintió.

Pero a todo evento, sin soslayar lo antedicho, puede decirse por una parte, que la alegada falta de precisión de cuál es la conducta endilgada, no es tal.

Es que, el enjuiciado nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, que ejerció ampliamente en la oportunidad prevista en el art. 33 de la ley 13661; por lo que no se advierte afectación constitucional alguna que pueda ser reparada mediante la excepcional vía procesal requerida (conf. causa P. 94.876 sent. de 10-VI-2009).

Y tampoco, la defensa ha demostrado que la técnica empleada por el juzgador llegara a configurar un déficit que le impidiera conocer -y defenderse- del hecho que se le enrostró (conf. causa P. 85.331 sent. del 14-II-2007 y P. 90257 sent. Del 19/9/2007).

Por otra parte, en lo que hace al alegado desconocimiento de las normas que supuestamente habría violado, vale recordar que en la tantas veces referida audiencia prevista por el art. 34 de la ley 13.661, este Cuerpo estableció que "la determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el Dr. García en su descargo sean, en éste estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis".

Y, en este orden de ideas, nada obsta a que los argumentos traídos nuevamente a consideración por el acusado, puedan ser valorados en oportunidad de celebrarse el debate, como ya lo indicara este Jurado en la resolución más arriba citada.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**IV.1.d.** En cuanto a la oposición efectuada por el acusado a que declare el testigo José Loza por su condición de miembro integrante de la Asociación Judicial Departamental Olavarría, por lo que a su criterio se encuentra comprendido en las generales de la ley.

Entiende este Jurado que debe desestimarse el planteo formulado.

Corresponde señalar que el mérito, eficacia y valoración de los testimonios que se producirán en el marco del debate oral es una atribución propia de los miembros de este Jurado conforme lo establecido por los artículos 45 y 48 de la Ley 13.661 y las normativa procesal aplicable supletoriamente.

Ha sostenido el Jurado en anteriores oportunidades que "...las pruebas ofrecidas, sustento de las imputaciones serán producidas y valoradas en oportunidad de

celebrarse el debate oral, bajo el debido contralor de las partes con posibilidad de controvertirlas ante los miembros del Jurado [...], ámbito natural y único en que adquieren validez (conf. art. 49 de la ley de Enjuiciamiento y arts. 233, 240, 365, 366 y cctes. Del C.P.P.”; conf. SJ 142/11 “Stasi” resol. Del 9-XI-2015.

**IV.1.e.-** Similar solución corresponde adoptar en cuanto a lo manifestado por el Dr. García respecto a los informes elaborados tanto por el Equipo Interdisciplinario de la Secretaría General de la AJB, Licenciada en psicología María Lucrecia Macazaga y Licenciada en Trabajo Social María Amelia García, como así también el elaborado por la Psicóloga particular de la Dra. González Hoffer Licenciada en Psicología María Eugenia Monente.

**IV.1.f.-** En el apartado 6 de su presentación el magistrado denunciado, solicitó expresamente que el Jurado declare la total impertinencia de la prueba ofrecida de grabación, por no reconocer su participación ni encontrarse su voz incluida en la misma.

Enfatizó que la parte denunciante pretende incorporarla a modo de estrategia para completar el vacío probatorio que ha obtenido como resultado, “claramente inverosímil”.

En función de lo cual, exhortó expresamente “su impertinencia y su carencia de validez constitucional. En la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661, como así y también se disponga por resolución como indebida cualquier incorporación que tenga como origen





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el pretendido elemento probatorio, "nulo en forma absoluta (arg. Arts. 37 y 49, ley 13.661).

Asimismo y con amparo en lo normado por el art. 19 de la Constitución Nacional el acusado destacó que la obtención de elementos probatorios mediante la infracción de derechos fundamentales, para luego presentarlos en juicio, importa un acto en fraude de la misma que debe sancionarse, y que no debe surtir por lo tanto efectos probatorios.

Este Jurado, estima que el agravio bajo análisis tampoco resulta procedente.

Por una parte, más allá de la nominación y de su oportunidad, cierto es que su queja se enlaza con cuestionamientos dirigidos a la "validez constitucional".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Al respecto debe señalarse que en este estado del proceso, su planteo resulta esencialmente conjetural, apoyado en valoraciones presuntas, que no han tenido lugar.

En efecto, como quedó dicho, no existe al momento ponderación alguna de la grabación materia de crítica.

Por el contrario, ello recién sucedería en el supuesto de que el Jurado decidiera hacer efectivo su uso como elemento de peso en su decisión, quedando sujeto, como toda laudo, al sistema de libres convicciones que rige este sistema de enjuiciamiento.

No sobra destacar que, incluso en el caso de autos, se advierte, al menos desde lo potencial, la presencia de otros elementos de prueba que han sido ofrecido para el desarrollo del debate, a través de los

cuales eventualmente podría arribarse a la misma conclusión que en principio se dice arroja el contenido de la cinta de grabación (v.gr. la comparecencia del testigo Serrano).

Por otra parte, a modo de argumento complementario, podría decirse, para el caso de que se lo interpretara como un planteo de nulidad, teniendo en cuenta la petición de la parte, que el mismo -aun marginando su oportunidad, resulta insuficiente, desde no se ha expuesto con la carga procesal pertinente cuál es el perjuicio que lo irrogaría.

Finalmente, corresponde traer a colación- tal como ha sido señalado en similares oportunidades- que la regla de la exclusión probatoria del art. 211 del Código Procesal Penal, no debe ser entendida como de aplicación automática e irracional, sino que corresponde a los juzgadores valorar las particularidades del caso en concreto, y de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia determinar si el elemento probatorio en cuestión ha sido obtenido con vulneración de alguna garantía constitucional (art. 59 Ley 13.661; art. 211 CPP citado; autos SJ 344/16 "Jons" resolución del 9-IX-2019).

IV.1.g.- En cuanto al pedido de instrucción suplementaria peticionado por el Dr. García el Jurado considera que no corresponde en ésta etapa la mentada instrucción, debiendo el ofrecimiento de medidas probatorias ser aceptado como prueba informativa para su producción al momento del Juicio Oral.

**Acusadora Adjutora AJB**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**IV.2.a** La Asociación Judicial Bonaerense en su rol de adjutor, presentó un escrito en el cual solicitó "activa intervención den debate oral" y la realización de la audiencia preliminar.

En lo que se vincula con lo primera, habló de la "activa legitimación procesal en debate oral.

Aludió que si bien la calidad de adjutor los autoriza a ofrecer prueba y a seguir adelante con el proceso en caso de que los actores institucionales desistan, ello no podría retrotraer las actuaciones ni modificar la prueba ofrecida y producida hasta ese momento.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En su parecer, esa legitimación que se le reconoce subsidiaria y restringida no se ajusta a la igualdad de armas que se debe garantizar a la víctima que representan. Cito en apoyo de su postura normativa constitucional, convencional y precedente de la Corte Federal.

Afirmó el referido adjutor que dicha disparidad procesal profundiza la desigualdad que expresan los hechos que resulta la base fáctica de la acusación de claro contenido de violencia de género.

Se refirió a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino y citó la normativa aplicable.

Afirmó que al haberse basado la acusación tanto en la ley 13.168 como en la 26.485, es esta última la que garantiza el derecho de la víctima, a ser oída, s ser

tenida en cuenta al momento de la decisión y a la amplitud probatoria (art. 16 incs. c, d, g e i, ley 26.485).

Que tales prerrogativas se materializarían en el caso de que se le permita no solo a la AJB ofrecer prueba, sino también participar de manera activa en la sustanciación de ella en el curso del debate.

Por otra parte, en el apartado IV y como "opinión de la víctima" se aludió con apoyo en el art. 16 de la ley 26.485 que la víctima -González Hoofer- tiene derecho en el proceso a ser oída personalmente y a que su opinión sea tomada en cuenta al tomar la decisión, por lo cual solicitó la referida Asociación Judicial, que "una vez producida la prueba e inmediatamente después de producidos los alegatos y previo a que el Jurado dicte su veredicto", se le otorgue la palabra a la nombrada en su calidad de víctima.

En primer lugar y con relación a la alegada legitimación procesal subsidiaria y restringida que no se ajusta a la igualdad de armas que se le debe garantizar a la víctima, debe decirse que el presentante, parte de un presupuesto erróneo que lo conduce a una conclusión de análogas características.

En efecto, la modalidad establecida por el legislador al precisar los alcances de la acusación no tiene como objeto limitar la actuación de ninguno de aquellos que decidan asumir el rol de acusador -entendido como impulsores del proceso-, de hecho los contempla en su articulado. Incluso les da autonomía, bajo ciertos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

parámetros, previa "fianza suficiente" (art. 31, ley 13.661).

Sucede, que solamente por cuestiones de orden la normativa de enjuiciamiento (art. 32, ley cit.) estableció actores institucionales -tales, la Procuración General y la Comisión Bicameral-, y para el caso de que hubiese terceros, también interesados en el resultado del proceso, los denominó adjutores, como sujetos procesales que acompañan a los institucionales.

Este acompañamiento, en modo alguno se traduce en una restricción al ejercicio de los derechos de quien pretende hacerlos valer en juicio -conforme la propia doctrina del fallo "Santillán" invocada por la AJB-, en el caso, como sucede con la doctora González Hoofer en su rol de testigo-víctima.

Dr. ÚLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Esto es así, no solo porque el procedimiento como tal requiere de un determinado orden para que puede ser llevado a cabo, sino también porque efectivamente la aludida funcionaria ha sido ofrecida como testigo en el oral, con lo cual podrá ejercer con absoluta amplitud los derechos que le asisten.

Otra vez, no solo porque al declarar podrá expresar todo lo que estime acorde a sus peticiones, sino porque también en esa oportunidad tanto la Procuración General como su adjutor, podrán formular las preguntas, aclaraciones y demás consideraciones atinentes a sus designios.

Sin soslayar, que a todo evento, resulta conjetural el carácter restrictivo que le asigna. Pues, como se advierte de su presentación, además de lo presunto que se dijo, es una alegación de mero carácter formal.

Máxime si se tiene en cuenta que en todo caso cualquier tipo de afectación de los derechos en juego siempre debe tener como sustento un perjuicio sustancial, de lo contrario una eventual declaración que lo invalide solo sería dictada en beneficio de la ley y contraria a la buena marcha del proceso (arg. art. 18, CN).

**IV.2.b.** Análogo temperamento al esbozado en el apartado anterior cabe expresar con respecto al que solicita el Adjutor, al amparo del derecho a ser oída de la doctora González Hoofer, para que se le otorgue la palabra en su calidad de víctima "inmediatamente después de producido los alegatos y previo a que el jurado dicte su veredicto".

En este sentido, obsérvese que lo que precisamente establece la norma de mención es el derecho a ser oída de la víctima, no el momento en que deba hacerlo.

Si como se dijo, también en el acápite anterior, la potencial afectación de un derecho debe ser sustancial y en el caso está asegurada la convocatoria de la referida funcionaria para que preste declaración en el debate, no se advierte ni mucho menos se expuso, cuál sería el fundamento de que lo haga en la oportunidad que se reclama.

Cuando, como quedó varias veces referido, podrá la doctora González Hoofer prestar su testimonio ante el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pleno del Jurado sin limitaciones que perjudiquen u obstruyan sus derechos. Sumado al acompañamiento del adjutor en cabeza de la AJB y de la Procuración General.

De este modo, se entiende que lo importante es justamente que al declarar e intervenir, pueda expresar todo cuanto supiere y/o quisiere en aquello relacionado con el hecho materia de debate y no la oportunidad por la oportunidad misma.

Todo ello sin abrir juicio sobre la invocada calidad de víctima en este tipo de procesos.

**V- PROVEIMIENTO PRUEBA.**

En relación a la procedencia de la prueba ofrecida por las partes para ser utilizada en el marco del debate oral y de acuerdo a las consideraciones que anteceden corresponde disponer lo siguiente.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**V. 1 Parte acusadora Procuración General: -----**

**A) Documental:** Tener por aceptada la ofrecida a fs. 485 pto. V a) de la pieza acusatoria, esto es expedientes CJ 330/17; CJ 203/17; autos "Identidad reservada s/ Protección contra la Violencia Familiar" en trámite ante el Juzgado n° 1 de Olavarría; SJ 406/17 y su acumulado 428/17.

**B) Testimonial:** Respecto de la testimonial ofrecida corresponde que la parte acusadora acompañe nuevo listado de testigos conforme al compromiso asumido en el marco de la presente audiencia. (arts. 25 inciso e), 37 anteúltimo párrafo, art. 38 tercer párrafo de la Ley 13.661 y art. 209 del CPPBA)

Respecto de la testimonial ofrecida en el punto IV de fs. 650 y vta. y pto. V b) de fs. 488v./490 corresponde estar a la reducción a un máximo de 30 testigos indicada en el transcurso de la presente audiencia debiendo la parte hacerse cargo de las notificaciones (arts. 25 inciso e), 37 anteúltimo párrafo, art. 38 tercer párrafo de la Ley 13.661 y art. 209 del CPPBA).-

**V.2) Parte acusada Dr. Claudio D. García.**

**A) Informativa:** Hacer lugar a la propuesta en el punto II.1. identificada como a), b), c), d), e), f) y g) del presente, debiendo librarse por secretaría los oficios correspondientes cuyo diligenciamiento no podrá exceder el término de 15 días (art. 37 inc. c) y 52 última parte ley 13.661 t.o ley 15.031).-<sup>1</sup>

En cuanto a la medida peticionada a fs.640 vuelta cuarto párrafo para la obtención de los informes de gestión que dice el denunciante fueran requeridos por la primer Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría Dra. María Inés Germino que denuncia encontrarse en poder de la Sra. Secretaria del Juzgado, para su cumplimiento, se librará oficio a la Dra. María Daniela Alvarez, a cumplimentarse conforme las condiciones supra indicadas.

**B) Testimonial:** Respecto de la testimonial ofrecida corresponde que la parte acusada acompañe nuevo listado de testigos conforme al compromiso asumido en el marco de la presente audiencia. (arts. 25 inciso e), 37 anteúltimo párrafo, art. 38 tercer párrafo de la Ley 13.661 y art. 209 del CPPBA)





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**IV.3. PERICIAL COMUN A TODAS LAS PARTES:** A tales efectos líbrese Oficio -por Secretaría- a la Dirección de Asesorías Periciales de la Suprema Corte de la Provincia para que por su intermedio coordine con la OFITEC de Mercedes a cargo del Ingeniero Sr. Cangelosi (fs. 700) y la Asesoría Pericial del Departamento Judicial Azul -Área Informática con asiento en Olavarría- (fs. 648vta.) la manera más adecuada para realizar con la mayor prontitud y rigor técnico los puntos de pericia solicitados por las partes, el que deberá realizarse en el término improrrogable de quince (15) días. Fecho, y previa comunicación a las partes, se proceda al nombramiento de un experto, quien una vez designado, deberá hacer saber a los requirentes lugar y fecha donde se hará efectiva la colección de elementos probatorios a los efectos de su contralor.

**POR ELLO,** el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

**R E S U E L V E:**-----

**PRIMERO:** Desestimar los planteos incoadas por el acusado Dr. Claudio D. García a fs. 680/682 y que fueran tratados como "cuestión preliminar".

**SEGUNDO:** Desestimar los planteos incoadas por el acusado Dr. Claudio D. García en los términos que quedaran expuestos en los considerandos IV.1. del presente.

**TERCERO:** En cuanto a los planteos formulados por la A.J.B. en su carácter de adjutora, corresponde estar a lo expresado en los puntos IV.2. del presente.

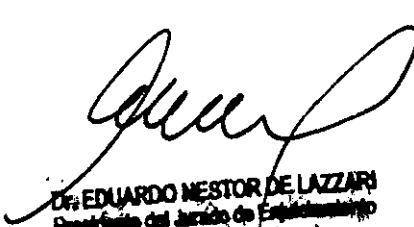
ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

**CUARTO:** Producir la prueba ofrecida por las partes según quedara expuesto en el punto **V.-"PROVEIMIENTO PRUEBA"** del presente. En relación a la prueba testimonial ofrecida tanto por la parte acusadora como por la defensa, deberán estar a la reducción en tiempo procesal oportuno según el compromiso asumido en el marco de la presente audiencia. (arts. 26 inc. "e", 37 anteúltimo párrafo, ley 13.661, 209 CPP).

**QUINTO:** DELEGAR en virtud de la importante prueba a producir, en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.

Regístrese y notifíquese a las partes.

Con lo que terminó el acto, siendo las 16<sup>hs</sup> horas, firmando los señores Jurados por ante mí doy fe.



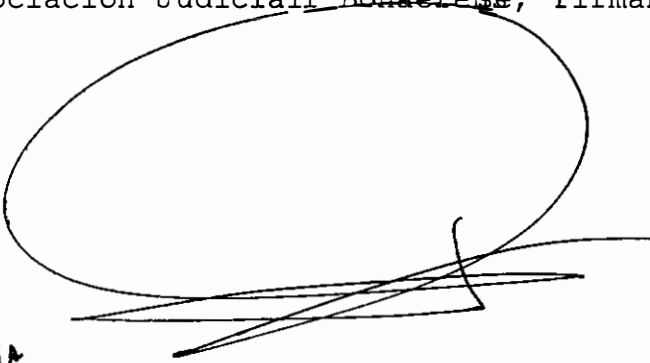
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZARI  
Presidente del Jefe de Ejecución  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

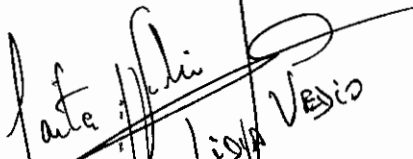


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

En el día de la fecha, 16 de septiembre de 2019, se notifica lo resuelto en la audiencia a tenor de lo prescripto en el art. 37 de la ley 13.661, en el marco del expediente SJ 406/17, firmando en conformidad el Dr. Mario Daniel Gomez, Fiscal General del Departamento Judicial Pergamino, el Dr. Claudio Daniel García, y la Dra. Marta Vedio en representación de la Asociación Judicial Bonaerense, firmando en conformidad Conste.

  
Dr. Claudio D. Garcia

  
Dr. MARIO DANIEL GOMEZ  
Fiscal General

  
Marta Vedio  
MARTA LIGIA VEDIO

